



*****1

VS.

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL (AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA).
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 208/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y en su lugar se decreta el sobreseimiento.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran desahogado tal vista.
3. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número *****2, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, de nombre Rubén Alberto Salazar Avendaño, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.



4. Que mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veinticuatro la parte se tiene desistiéndose de la demanda instaurada en contra de la boleta de infracción número *****2.
5. Que en proveído de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se requirió a la parte actora para que en plazo de tres días compareciera a ratificar el escrito relatado en el punto anterior, en el entendido de que no atender el requerimiento se le tendría por no formulado el desistimiento y se continuará con el procedimiento.
6. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.

7. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Segunda Sala	Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO.- Desistimiento del juicio.

8. Resulta innecesario transcribir los agravios que se hacen valer y, por ende, abordar su estudio, pues la parte actora se desistió del juicio.
9. La parte actora, escrito presentado el veinte de junio de dos mil veinticuatro la parte se tiene desistiéndose del presente juicio.

10. En acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se requirió a la parte actora a efecto de que, en el plazo de tres días compareciera ratificar el escrito antes transcrito y aclarara si su intención era desistirse de la acción, apercibida de que, en caso de no atender el requerimiento se tendrá por no formulado el desistimiento y se continuará con el procedimiento.
11. Mediante constancia de notificación de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en la que se asienta que la parte actora a través de una constancia levantada por la Actuaria de este Tribunal, manifestó que reconoce y ratifica contenido y firma del escrito que se le puso a la vista siendo este el desistimiento del juicio.
12. Así, lo procedente en este caso es revocar la sentencia dictada por el Juzgado y, en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley del Tribunal¹, ante el desistimiento de la acción de la parte actora.
13. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis XIV.1o.7 K. del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de subsecuente inserción:

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS Y CONSECUENCIAS. Siendo la revisión un recurso que se abre a solicitud de parte, cuando quien la promueve desiste de ella, deberá tenerse por desistido de tal instancia y declararse ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito; hipótesis distinta del caso en el que, interpuesta la revisión por cualquiera de las partes, el quejoso en segunda instancia manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda, pues esto último traerá por consecuencia se revoque el fallo combatido y se decrete el sobreseimiento correspondiente con apoyo en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, ello en virtud de los alcances que cada solicitud implica, es decir, mediante la primera figura, quien abrió la revisión (que incluso puede ser el mismo quejoso), ha expresado su deseo de no continuarla, lo que debe producir la firmeza del fallo dictado, cualquiera que haya sido su resultado; a través de la segunda, se tiene al propio titular de la acción constitucional desistiéndose de la demanda, lo que necesariamente producirá el sobreseimiento en el juicio, pero para decretarlo será ineludible revocar previamente el fallo dictado en primera instancia, siempre y cuando el Juez de Distrito no hubiere sobreseído por causa diversa, pues de ser así, simplemente quedará firme la resolución de sobreseimiento ya decretada.

Registro No. 195010. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998. Página: 1037; Tesis: XIV.1o.7 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

14. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

¹ "ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el actor se desista del juicio;
(...)"



ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie el aviso y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/mamm*

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: BOLETA DE INFRACCIÓN, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 208/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.